ARTÍCULO PRIMERO: El personal dependiente del Poder Judicial de la Provincia de Santa Cruz, gozará de las licencias:

ENFERMEDAD
ATENCIÓN DE FAMILIAR ENFERMO
MATERNIDAD
PATERNIDAD
MOTIVOS PARTICULARES
MATRIMONIO
FALLECIMIENTO DE FAMILIAR
DONACIÓN DE SANGRE
CANDIDATURA A CARGO ELECTIVO
GREMIAL
ESTUDIO Y/O CAPACITACION LABORAL
FERIA JUDICIAL
RECESO INVERNAL
FRANCO COMPENSATORIO

LICENCIA POR ENFERMEDAD

ARTÍCULO SEGUNDO: Por enfermedad el/la agente tendrá derecho a hacer uso de hasta seis meses con goce de haberes. Dicho plazo podrá ser prorrogado por un año más, previo dictamen de junta médica designada a tal efecto. Si persistieran las causas motivadoras de la licencia, el Tribunal podrá ampliarla hasta un año y medio más sin goce de haberes, y previo dictamen de junta médica. Esta última prórroga será con goce de haberes si la enfermedad y/o afección fuera contraída con motivo o en ocasión del trabajo. El período de licencia otorgado con goce de haberes será considerado a todos los efectos como prestación efectiva de servicios, no implicando bajo ninguna circunstancia pérdida o mengua en los haberes que por todo concepto perciba el agente hasta la fecha de inicio de la misma.

Procedimiento particular: Las licencias por enfermedad deberán ser solicitadas y justificadas por certificado de médico auditor o forense, o en su defecto por médico de salud pública. Cuando el/la solicitante se encuentre fuera del asiento de sus funciones, el certificado que deberá presentar será extendido por médico de Salud Pública de la Provincia o de la Nación, o en su caso, por médico dependiente de organismo oficial de la Provincia en que se encontrare. A falta de autoridades médicas oficiales, se presentará certificado de médico particular y certificado policial en el que constará tal circunstancia. A los efectos de la solicitud de la licencia por razones de salud, los agentes deberán observar el procedimiento que se estipula a continuación:

- 1) El/la agente que inasistiere deberá comunicarlo dentro de las tres (3) primeras horas hábiles a la Dirección de Administración (Prosecretaria), División Administración y/o Jefes inmediatos según correspondiere, informando la circunstancia de encontrarse afectado/a de alguna dolencia que imposibilite la concurrencia al lugar de prestación de servicios. No se recibirán avisos de inasistencias con posterioridad a las 10.00 horas por parte de los agentes que prestan servicios en horario matutino; ni con posterioridad a las 15 horas de aquellos que cumplen horario vespertino¹. Con posterioridad a dicho horario las inasistencias serán consideradas "sin aviso" y se procederá al correspondiente descuento de haberes, salvo circunstancias debidamente justificadas.
- No tendrá validez la presentación de un certificado médico extemporáneo, excepto circunstancias graves que lo ameriten, como por ejemplo: a) accidentes.
 b) intervenciones quirúrgicas, c) embarazos y d) internaciones, etc.
- 3) El otorgamiento de determinados días de licencia no exime ni desautoriza a la auditoria médica a realizar una o más visitas al domicilio del/la agente, a fin de constatar el reposo indicado. Queda bajo responsabilidad del/la agente solicitante el facilitar el acceso al Domicilio, debiendo el auditor dejar aviso de visita. La ausencia del/la agente, la imposibilidad de acceder al domicilio o la no identificación del mismo, significa que, a pesar de haberse otorgado una licencia, la misma quedará sin efecto.
- 4) El médico auditor deberá el día hábil inmediato posterior a la verificación efectuada, remitir a la

Administración las novedades ocurridas, debiendo especificarse: a)nombre y apellido del agente b)lugar de atención c)afección o lesión sufrida d)justificación de inasistencia laboral con determinación expresa del término de la licencia aconsejada. A cada agente revisado, la Auditoria Médica deberá hacerle entrega de un duplicado de la constancia que remitirá a la Administración.

- 5) En caso de ser necesario tratamiento que conlleve inasistencias futuras, la Auditoria Médica deberá efectuar el seguimiento respectivo, informando periódicamente sobre la evolución y demás previsiones que correspondan. De acuerdo con lo prescripto precedentemente, el médico auditor deberá informar al/la agente respecto de la necesidad de atención de afecciones o lesiones que impliquen un tratamiento prolongado. En tal caso, se procederá a la constitución de la Junta Médica.
 - 6) La Junta Médica se integrará con el Cuerpo Médico Forense o Cuerpo Pericial de Psicólogos¹ del Poder Judicial, médico auditor del Poder Judicial, y/o los profesionales que se designen a tal fin. El agente podrá designar peritos de parte para participar en la audiencia y demás diligencias que deben realizarse. Estos profesionales tendrán derecho a ser oídos en la Junta Médica, presentar estudios y diagnósticos realizados a sus costas, antecedentes, informes y una síntesis de sus dichos será volcada en las actas que se labren, las que serán suscriptas por todos los intervinientes, haciéndose responsables por sus expresiones y opiniones. No podrán plantear incidencias en la tramitación de las actuaciones. La no presentación del perito particular no obstará a la realización de la Junta Médica.

La integración y la fecha de la Junta Médica deberán ser notificadas al agente en un plazo no menor a tres días hábiles a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos. Asimismo deberá contemplarse en el mismo plazo para notificar a los integrantes de la Junta. El informe que produzca la Junta Médica deberá notificarse al/la agente. El Tribunal Superior de Justicia podrá, conforme las circunstancias del caso ordenar que la Junta Médica se realice en el lugar de residencia del Agente¹.

- 7) Cuando por la naturaleza de la afección y la índole del tratamiento a seguir sea necesario que el/la agente deba ser atendido/a fuera de la ciudad de Río Gallegos o de la Provincia, así deberá hacerlo constar la Auditoria Médica a la Junta Médica prevista en el inciso anterior, según el caso, debiendo el/la agente someterse a los controles en las oportunidades que se dispongan.
- 8) En todos los casos las inasistencias que no fuesen justificadas por parte del Servicio de la Auditoria se acreditarán en la Dirección de Administración (Prosecretaria) como inasistencias injustificadas, procediéndose al respectivo descuento de haberes.

ARTÍCULO TERCERO: En todos los casos de enfermedad cuyo tratamiento exija derivación a centros especializados, se requerirá el informe previo del Médico Auditor.

LICENCIA POR ATENCION DE FAMILIAR ENFERMO

ARTÍCULO CUARTO: El/la agente tendrá derecho a hacer uso de hasta treinta (30) días corridos para atender a cualquier miembro del grupo familiar constituido en el hogar o fuera de él, hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, siempre que al mismo se le hubiere consignado en la declaración jurada respectiva. En casos excepcionales debidamente justificados conforme las exigencias que determine particularmente el Tribunal Superior de Justicia podrá ampliarse hasta treinta días corridos. Cuando se trate de la atención de un familiar directo comprendido en los supuestos previstos por la Ley Provincial Nº 1662 de Protección de personas con discapacidad, esta licencia podrá ampliarse hasta un máximo de seis meses, siempre que a criterio del Tribunal Superior de Justicia se justificare dicho otorgamiento; asimismo gozará de una hora diaria para atención de hijo con capacidades diferentes debidamente acreditada. Para el caso de un familiar en primer grado de consanguinidad o afinidad¹ el período de licencia será considerado a todos los efectos como prestación efectiva de

1

¹ Modificado mediante Resolución inscripta al T°CCXXII-R°95-F°136/138 (01/06/2018)

servicios, no implicando bajo ninguna circunstancia pérdida o mengua en los haberes que por todo concepto percibía el/la agente hasta la fecha de inicio de la misma.

Procedimiento Particular: El/la agente deberá comunicar su inasistencia dentro de las tres (3) primeras horas hábiles a la Dirección de Administración (Prosecretaria), División de Administración y/o Jefes inmediatos según correspondiere, solicitando posteriormente la licencia mediante nota, adjuntando la certificación médica¹ extendida por el médico tratante debidamente visada por el Servicio de Reconocimientos Médicos, pudiendo dicho servicio requerir examinar al familiar enfermo.

Cuando la licencia por atención de familiar enfermo exceda de quince días corridos, el Tribunal podrá tener en cuenta que la persona a quien deba atenderse no cuente con otro familiar que lo pueda asistir.

LICENCIA POR MATERNIDAD

ARTÍCULO QUINTO: Conforme las previsiones de la Ley Provincial N° 1620, la licencia por maternidad para las agentes del Poder Judicial, será otorgada por un término de treinta (30) días anteriores al parto, y ciento cincuenta (150) días posteriores al mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar porque se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a quince (15) días; el resto del periodo total de licencia se acumulará al de descanso posterior al parto. En caso de fallecimiento de la madre en uso de esta licencia y si el padre tiene encuadramiento laboral como el indicado en el párrafo anterior, tendrá derecho a usufructuar el resto de la licencia que le correspondiere a la madre (según Ley N°2754 art. 1°).

En caso de nacimiento pre-término se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado, de modo de completar los ciento ochenta (180) días. En el supuesto de parto diferido, se ajustará la fecha inicial de la licencia justificándose los días previos que excedan de treinta (30) días. Para el goce de esta licencia, la agente deberá acreditar una antigüedad mínima de seis (6) meses en el empleo. En caso de antigüedad inferior, el periodo de licencia será de noventa (90) días. El periodo de licencia será considerado a todos los efectos como prestación efectiva de servicios, no implicando bajo ninguna circunstancia pérdida o mengua en los haberes que por todo concepto percibía el/la agente hasta la fecha de inicio de la misma. Todo agente tendrá derecho a una licencia con goce de haberes equivalente a la de post parto, a partir de que posea la guarda de menores debidamente acreditada mediante certificación expedida por autoridad judicial o administrativa competente, siempre que hubiere iniciado los trámites tendientes a la obtención de la adopción. Asimismo tendrá derecho a usufructuar el permiso previsto en el artículo séptimo. Asimismo, en los casos de matrimonio igualitario los beneficios acordados en esto artículo serán usufructuados por uno solo de los cónyuges o convivientes. En caso de nacimiento y/o adopción múltiples se adicionarán quince (15) días corridos al periodo post parto por cada nacimiento que supere al primero.

ARTÍCULO SEXTO: Si durante el transcurso de la gestación ocurriera el fallecimiento del hijo cuyo embarazo haya sido debidamente acreditado mediante certificado médico, se concederá una licencia de quince (15) días corridos. Cuando el recién nacido falleciera al momento del parto, la licencia comprenderá el periodo ya usufructuado y treinta (30) días corridos posteriores.

ARTÍCULO SEPTIMO: Se otorgará una hora diaria de permiso para atención de niños menores de ocho (8) meses a uno de los progenitores dependientes del Poder Judicial acordando con los señores Magistrados, Funcionarios o superiores jerárquicos el horario del presente beneficio, con oportuna comunicación a la Dirección de Gestión Administrativa y Recursos Humanos. En caso de ser necesario un plazo mayor para lactancia, se otorgará dicho beneficio previo certificado médico².

LICENCIA POR PATERNIDAD

ARTÍCULO OCTAVO: El agente tendrá derecho a hacer uso de hasta quince (15) días corridos a contar desde el

² Modificado mediante Resolución inscripta al T°CCXXX-R°103-F°166 (22/12/2022)

nacimiento del hijo.- En los casos de matrimonio igualitario este beneficio será acordado a uno solo de los cónyuges o convivientes.

El periodo de licencia será considerado a todos los efectos como prestación efectiva de servicios, no implicando bajo ninguna circunstancia pérdida o mengua en los haberes que por todo concepto percibía el agente hasta la fecha de inicio de la misma.

LICENCIA POR MOTIVOS PARTICULARES

ARTÍCULO NOVENO: Las licencias que se soliciten por motivos particulares podrán otorgarse si la razón invocada fuera atendible por el término no mayor a quince días dentro del año, y con goce de haberes.

Cuando el usufructo de dicha licencia no exceda los dos días consecutivos no implicará pérdida o mengua en los haberes que por todo concepto percibía el/la agente, pudiendo solamente hacer uso de esta excepción hasta cinco días dentro del término referido³.

En las mismas condiciones se podrán otorgar licencias por motivos particulares sin goce de sueldos de hasta seis meses por cada lapso de tres años al personal con más de un año de antigüedad en el Poder Judicial. En casos de excepción y por motivos de verdadera necesidad que redunden en beneficio de la Provincia, el Tribunal podrá otorgar licencia especial sin goce de haberes por un lapso superior a seis meses, ya sea por razones de estudio o investigación, desempeño de funciones públicas o electivas. En todos estos casos el agente que goce de este beneficio deberá reintegrarse en forma automática a sus funciones dentro de los quince días corridos de cesar la causa por la cual se le otorgara la licencia especial. En casos excepcionales, a criterio del Tribunal Superior de Justicia, podrá concederse licencia especial remunerada a aquellos agentes que sean designados para ocupar cargo en las Cajas de Servicios Sociales y/o de Previsión Social de la Provincia. Siempre que acrediten la representación de los afiliados del Poder Judicial en la Caja respectiva, y cuando la remuneración a percibir en el organismo donde deba desempeñar la función sea inferior a la que lo corresponda a su categoría de revista en el Poder Judicial.

LICENCIA POR MATRIMONIO

ARTÍCULO DÉCIMO: El/ la agente tendrá derecho a hacer uso de hasta diez (10) días corridos a partir de la fecha de contraer enlace. El período de licencia será considerado en todos los efectos como prestación efectiva de servicios, no implicando bajo ninguna circunstancia pérdida o mengua en los haberes que por todo concepto percibía el/la agente hasta la fecha de inicio de la misma.

LICENCIA POR FALLECIMIENTO

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El/la agente tendrá derecho a hacer uso de 9 días hábiles, incluyendo el del deceso por fallecimiento, siempre que estuvieran consignados en el legajo del agente de¹:

- •Cónyuge,
- Conviviente,
- •Hijos afines¹,
- ·Hermanos,
- •Padres, madres, padres y madres afines¹.-

En los dos primeros casos los agentes que tengan hijos menores convivientes tendrán además quince (15) días hábiles contados a partir de los nueve (9) días del duelo.

De abuelos y nietos: cinco (5) días hábiles incluyendo el del deceso.

Cuando por fallecimiento de familiar el/la agente deba trasladarse, se ampliará el término que corresponda por razón de la distancia en un día por cada 800 km. debiendo acreditarse tal circunstancia.

En el caso de fallecimiento de hijo o hija, la licencia se extenderá en treinta (30) días hábiles¹.

El periodo de licencia será considerado a todos los efectos como prestación efectiva de servicios, no implicando bajo ninguna circunstancia pérdida o mengua en los haberes que por todo concepto percibía el /la agente hasta la fecha de inicio de la misma.

 $^{^3}$ Modificado mediante Resolución inscripta al T°CCXXIX-R°11-F°18 (05/04/2022)

LICENCIA POR EXTRACCIÓN DE SANGRE

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El/la agente tendrá derecho a usufructuar licencia el día de la extracción, debiendo presentar el correspondiente certificado.

El período de licencia será considerado a todos los efectos como prestación efectiva de servicios, no implicando bajo ninguna circunstancia pérdida o mengua en los haberes que por todo concepto percibía el/la agente hasta la fecha de inicio de la misma.

LICENCIA POR CANDIDATURA A CARGO ELECTIVO

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Cuando un empleado del Poder Judicial fuera proclamado candidato a cargo electivo titular, tanto fuera en el orden nacional, provincial o municipal, usufructuará licencia con goce de haberes desde un mes antes de la fecha del comicio hasta el día siguiente del mismo, inclusive. En caso de resultar electo, el agente tendrá derecho a usufructuar licencia con goce de haberes desde el día siguiente al del comicio y hasta la fecha de asunción efectiva del cargo electivo. Para el caso de candidaturas a Comisión Directiva Gremial se otorgará dicha licencia hasta a dos miembros que integren la lista.

LICENCIA GREMIAL

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Se otorgará licencia gremial remunerada mientras dure su mandato, con liberación de funciones al Secretario/a General del gremio del personal *judicial* o a quien lo suplante en caso de licencia o renuncia¹.

Asimismo se otorgará licencia gremial remunerada, con liberación de funciones a un/a Secretario/a que la Comisión Directiva designe mientras dure su mandato y con un mínimo de licencia de seis (6) meses⁴. A los restantes miembros de la Comisión Directiva y a los miembros de la Mesa Directiva de la Federación Judicial Argentina les corresponderá licencia gremial remunerada mientras dure su mandato hasta trescientos (300) días anuales. Ningún miembro de la Comisión Directiva ni de la Mesa Directiva de la Federación Judicial Argentina podrá acumular más de cien (100) días. Los/las Delegados/as Gremiales y los Delegados Congresales ante la Federación Judicial Argentina debidamente acreditados conforme a la legislación vigente, tendrán derecho a una licencia gremial anual de cinco (5) días cada uno, la que podrá ser prorrogada por el Tribunal Superior de Justicia a pedido de la Comisión Directiva. La licencia gremial se concederá previa presentación de la solicitud, y acreditándose mandato y representación. Se deberá garantizar que el usufructo de las licencias previstas en el presente artículo no implique pérdida o mengua en los haberes de el/la agente⁵.

LICENCIA POR ESTUDIO Y/O CAPACITACIÓN LABORAL

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:

a) Se concederá licencia por estudio en los niveles universitarios, terciarios, secundarios, primarios o profesionales por un máximo de diez (10) días hábiles si los mismos se realizan dentro de la Provincia, y de veintiocho días hábiles si el agente debe trasladarse fuera de la misma.

La causal se acreditará con la constancia respectiva en la que deberá figurar capacitación o materia rendida, fecha y/o postergación de examen en su caso. No cumplido este requisito, dentro de los diez (10) días del reintegro a sus funciones, se considerará falta injustificada y se descontarán los días no trabajados.

b) Se otorgará Licencia por Capacitación con goce de haberes, sin pérdida ni mengua de los mismos¹, para los casos de permisos requeridos para participar en actividades de capacitación laboral visada o autorizada por la Escuela de Capacitación y Perfeccionamiento del Poder Judicial, y en toda otra capacitación que tenga relación directa con la actividad judicial a consideración del Tribunal Superior de Justicia¹.-

LICENCIA POR FERIA JUDICIAL ANUAL

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El personal dependiente del Poder Judicial de la Provincia de Santa Cruz, gozará de licencia de feria anual que comprende desde el veinte de diciembre al treinta y uno de enero del año subsiguiente inclusive, o de una licencia equivalente a aquella y compensatoria de la misma, cuya oportunidad será fijada por el Tribunal Superior de Justicia, contemplando las necesidades de servicio de administración de justicia y sin perjuicio de la propuesta que a tal efecto harán:

- a) El Presidente y Vocales del Tribunal Superior de Justicia, Agente Fiscal y Defensor General ante el Tribunal Superior de Justicia. Presidente y Jueces de las respectivas Cámaras de Apelaciones y Cámaras Criminales, Jueces de Recursos, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, con relación a sus propias licencias.
- b) El Presidente del Tribunal Superior de Justicia en relación a los Secretarios, Director General de Administración, Prosecretario y personal del Cuerpo.
- c) El Secretario de Superintendencia, el Prosecretario y el Director General de Administración respecto de todo el personal a sus respectivos cargos.
- d) El Agente Fiscal y el Defensor General del Tribunal Superior de Justicia para los Funcionarios y empleados de los Ministerios Públicos.
- e) Los Jueces de Cámara, de Recursos y de Primera Instancia para los Secretarios y Personal de sus respectivos Juzgados.
- f) Los Jueces de Paz, para los Secretarios y Personal de sus respectivos Juzgados.

Se deja establecido que el turno compensatorio de licencia de feria judicial comprenderá un período de cuarenta y tres (43)

La interrupción de la licencia de feria judicial y/o su compensatoria será dispuesta cuando exclusivas razones de servicio lo determinen, o enfermedad debidamente justificada o por razones que el Tribunal Superior de Justicia considere atendibles.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: El personal ingresado a partir del primero de julio tendrá derecho a gozar de la licencia de feria anual y, en su caso la compensatoria a que se refiero el artículo anterior, en forma proporcional al tiempo trabajado. Dicha proporcionalidad se establecerá teniendo como pauta que la licencia de feria anual que comprende cuarenta y tres (43) días corridos es equivalente a trescientos sesenta días del año judicial. Cuando el cálculo refleje una fracción de medio día o más, se considerará cómo un día entero.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El Tribunal Superior de Justicia fijará en el mismo acto los turnos de feria y compensatoria de la misma. La distribución de licencias anuales se realizará por resolución o en el primer acuerdo que se realice en el mes de octubre de cada año. Salvo razones fundadas, las licencias compensatorias siempre serán corridas. En ningún caso, podrán acumularse más de dos licencias de feria. Las pertinentes propuestas deberán efectuarse con anterioridad al quince de septiembre de cada año, pudiendo el Tribunal resolver sin la proposición en los casos en que se venciera el aludido término.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: Si con anterioridad a la fecha de iniciación de la feria judicial, o en su caso, de la licencia compensatoria, se produjera la desvinculación del/la agente, le corresponderá a este/a la liquidación de haberes proporcionales al tiempo de prestación de servidos, del que se excluirán los lapsos de licencias sin goce de haberes y de suspensión.

RECESO INVERNAL

ARTÍCULO VIGÉSIMO: El personal gozará durante la temporada invernal de un receso de doce días corridos, con suspensión de términos.

⁴ Modificado mediante Resolución inscripta al T°CXLVI-R°19-F°19/20 (20/03/2024)

⁵ Modificado mediante Resolución inscripta al T°CCXXX-R°102-F°164/165 (22/12/2022)

Dicha licencia será coincidente con el receso escolar provincial, por lo que cada año y en el primer Acuerdo del mes de Junio se establecerá quienes quedarán como personal de guardia, estableciéndose asimismo, a continuación la fecha en que dicho personal hará uso de la licencia compensatoria, siendo consecuentemente éstos los dos únicos turnos de la misma.

El agente deberá usufructuar dicha licencia en el período establecido por el Tribunal Superior de Justicia, no siendo a su vez acumulativa a ningún otro tipo de licencia, salvo no poder reintegrarse por enfermedad.

FRANCO COMPENSATORIO

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Queda incorporado al presente reglamento la figura de Franco Compensatorio, el que deberá reconocerse por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia por cada jornada laboral que se cumpla en días destinados al descanso (sábados y/o domingos) o durante los días fijados como feriados o asuetos.

Este beneficio será concedido por el superior jerárquico en el marco del artículo 23° de la presente normativa.

II - PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: El Tribunal Superior de Justicia resolverá sobre las licencias de todo el personal del Poder Judicial cuando su término sea mayor a quince (15) días corridos, y asimismo deberá tomar razón en sus Acuerdos Ordinarios y Extraordinarios, y/o por resolución de Superintendencia, de todas las licencias concedidas por inferiores, pudiendo cancelarlas en el acto fundadamente. A tal efecto, deberán hacerse las respectivas comunicaciones a Prosecretaria dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de concedidas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Fiscal y el Defensor General ante el Tribunal Superior de Justicia, los Presidentes de las respectivas Cámaras, los Jueces de Recursos, los Sres. Secretarios del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia, los Fiscales y Defensores Públicos de Primera Instancia y ante las Cámaras Civiles y Orales, los Jueces de Paz; los Jefes Zonales del Área Pericial, Centro de Atención a la Víctima y Oficina de Violencia Doméstica; el Jefe del Laboratorio Regional Forense¹, Director de Informática, Coordinador de Mediación, la Dirección General de Administración (Contaduría) y la Dirección de Administración (Prosecretaria), resolverán sobre las licencias hasta quince (15) días de agentes de las dependencias a su cargo, previo informe de los Jefes directos del personal solicitante.-

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Los respectivos Intendentes resolverán sobre las licencias del personal de maestranza que se encuentre bajo su dependencia y hasta cinco (5) días. Las licencias de dicho personal mayores de cinco (5) días y hasta quince (15) días, serán resueltas por la Secretaria de Superintendencia y Jurisprudencia del Excmo. Tribunal Superior de Justicia, y en el interior de la Provincia, por el Presidente de la Cámara de la Segunda Circunscripción Judicial y/o Jueces de Primera Instancia de quienes dependieren y previo informe del Sr. Intendente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Todo pedido de licencia deberá ser fundado por escrito, requisito sin el cual no será considerada, y con cinco (5) días de antelación a la iniciación de la misma, salvo razones de urgencia debidamente justificadas y/o circunstancias que impidan tal proceder, debiendo respetarse la vía jerárquica correspondiente. En la mencionada nota deberá consignarse el domicilio, teléfono, correo electrónico al que se le pueden dirigir comunicaciones.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Las licencias serán concedidas por todos aquellos Magistrados y Funcionarios con facultad de concederlas, procurando no afectar el normal funcionamiento del servicio de Justicia y previo informe de la Prosecretaria del Tribunal Superior de Justicia sobre las licencias de igual carácter usufructuadas por el agente durante el año.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Las licencias no podrán ser usufructuadas hasta ser otorgadas y notificadas, salvo casos de urgencia debidamente comprobadas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: En los casos de faltas motivadas por hechos improvistos, el pedido de licencia deberá presentarse indefectiblemente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de iniciado el periodo de inasistencia. Por la inobservancia de esta disposición corresponderá el descuento de haberes, salvo los casos de excepciones que el Tribunal Superior de Justicia considere atendibles.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: Las licencias serán anotadas en el legajo personal del beneficiario con constancia de la fecha en que se comenzaron a usufructuar y la de reintegro a su cargo, ésta circunstancia será comunicada a la Prosecretaria por el Superior Jerárquico. Cuando necesidades excepcionales de servicio lo exijan, el Tribunal Superior o el funcionario que otorgó la licencia, podrá cancelarlas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: Las Cámaras de la Segunda Circunscripción Judicial, el Juez de Recursos, los Ministerios Públicos, los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz con asiento fuera de la capital, deberán remitir dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a la Prosecretaria, un informe detallado de las inasistencias y sus justificaciones. La Prosecretaria elevará semanalmente a los Acuerdos Ordinarios o resoluciones de Superintendencia, un informe detallado de las ausencias y sus antecedentes.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: Toda denegación de licencia será apelable por ante el Superior Jerárquico inmediato que correspondiere, dentro de las cuarenta y ocho horas de notificado y por escrito fundado. El Magistrado y/o Funcionario concederá la apelación inmediatamente y elevará las actuaciones al superior que corresponda, el que las resolverá sin más trámite. Contra ésta última resolución no cabrá recurso alguno.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Podrá solicitarse reconsideración contra las denegaciones de licencia por parte del Tribunal Superior de Justicia en los casos en que éste resuelva con forma originaria y en el término del artículo anterior.

Referencia

TOMO: XXII REGISTRO: 3007 FOLIO: 63